ASESORÍA EXTERNA
SENADOR MATÍAS WALKER PRIETO[1]
ENERO 2026

SOBRE PROYECTO DE LEY PARA PROHIBIR EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO A PERSONAS PROCESADAS O CONDENADAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. BOLETÍN N° 15936-18

A continuación, un esquema general del proyecto:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Estado de tramitación:
Segundo trámite constitucional.
La Sala aprobó que el proyecto sea conocido en particular por las Comisiones de Mujer y de Familia, unidas.

Estado de tramitación:
- 30.09.25: Aprobado en general por la Sala.
- 30.10.25: Plazo para presentación de indicaciones.

Autores:
Moción de las diputadas y diputados Lorena Fries, María Francisca Bello, Mercedes Bulnes, Diego Ibáñez, Javiera Morales, Marcela Riquelme, Clara Sagardia, Emilia Schneider, Gonzalo Winter y Gael Yeomans.

Cámara de origen:
Cámara de Diputadas y Diputados.

Urgencias:
Sí, urgencia suma

II. FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

Este proyecto se propone para enfrentar un contexto de aumento de hechos violentos, la iniciativa busca fortalecer las medidas preventivas en casos de violencia intrafamiliar.
El proyecto modifica las leyes N°20.066 (Violencia Intrafamiliar), N°19.968 (Tribunales de Familia) y N°17.798 (Control de Armas), abordando dos deficiencias de la legislación vigente:

1. **Ausencia de criterios objetivos** para decretar la prohibición de porte, tenencia y comiso de armas de fuego.

[1] TODAS LAS MINUTAS SON CONFEECIONADAS EN BASE AL MATERIA CONTENIDO EN LOS SITIOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, CON INFORMACIÓN EXTRAÍDA DESDE ALLÍ.

2. **Falta de acceso de los tribunales de familia** a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), lo que impide conocer si el denunciado posee armas inscritas (como punto más relevante del proyecto).

Para corregir lo anterior, el proyecto:

- Incorpora la **autorización de porte o tenencia de armas** como circunstancia que presume riesgo inminente.
- Facilita la dictación de **medidas cautelares y accesorias** de prohibición de armas.
- Impone al juez de familia el deber de **oficiar al Ministerio Público** si existen indicios de tenencia ilegal de armas.
- Otorga **acceso directo a los registros de la DGMN** a los tribunales de familia.

III. CONTENIDO PRINCIPAL APROBADO EN GENERAL

1. Situaciones de riesgo inminente (art. 7 Ley 20.066)

- Se incorpora como hipótesis de riesgo:
    - Intimidación mediante arma de fuego.
    - Existencia de un arma en el hogar compartido con la víctima.
    - Caso general: cuando la denuncia se funde en hechos que afecten vida, integridad, libertad o indemnidad sexual y el denunciado esté autorizado para porte o tenencia de armas.
- En estos casos, el tribunal deberá aplicar **preventivamente** la medida cautelar de prohibición de porte y tenencia de armas.
- Se concede a los Tribunales de Familia **acceso permanente** a los registros de la DGMN.

2. Medidas accesorias sobre armas (art. 9 Ley 20.066)

- Se amplía la prohibición a:
    - Porte, tenencia y uso de armas.
    - Adquisición y almacenaje de elementos regulados por la Ley de Control de Armas.
- Se fija un plazo de 24 horas desde la notificación para que la DGMN registre la prohibición y Carabineros practique la incautación.
- Se regulan reglas especiales para personal de Fuerzas Armadas, policías y Gendarmería.
- Se permite solicitar exclusión de la medida solo cuando el uso de armas sea indispensable para actividades profesionales, previa acreditación y resolución fundada del tribunal.

3. Medidas cautelares en Tribunales de Familia (art. 92 Ley 19.968)

- Si el denunciado está autorizado para portar o tener armas, el tribunal **debe decretar** la prohibición de porte y tenencia.
- La medida también procede cuando se detecta posesión de armas no inscritas, debiendo remitirse los antecedentes al Ministerio Público.
- Se incorpora deber de informar a la institución a la que pertenezca el denunciado si integra fuerzas armadas o policiales.

4. Suspensión condicional del procedimiento penal

- Se incorpora como condición posible la prohibición de porte o tenencia de armas.
- Se establece deber de informar a DGMN y a la institución correspondiente para asegurar su cumplimiento.

IV. INDICACIONES PRESENTADAS PARA LA DISCUSIÓN PARTICULAR

Todas las indicaciones son del Ejecutivo y **no alteran el fondo del proyecto**, sino que precisan su aplicación.

Indicaciones principales:

1. **Obligatoriedad expresa** de decretar la cautelar de prohibición de armas cuando el riesgo se funde en hechos graves contra la víctima.
2. **Acceso permanente** de los Tribunales de Familia a registros DGMN.
3. Precisión de que el plazo de 24 horas para registrar la prohibición corre **desde la notificación**.
4. Clarificación de que la cautelar procede tanto si el denunciado tiene armas inscritas como si las posee ilegalmente.
5. Ampliación del deber de informar a instituciones públicas sobre cancelación, comiso o incautación de armas.
6. Coordinación obligatoria entre tribunales, DGMN e instituciones armadas o policiales.
7. Armonización con la Ley N°21.675 sobre violencia de género, reforzando la obligatoriedad y rapidez de la cautelar.

Análisis de la relevancia del proyecto

El proyecto en discusión tiene por finalidad abordar uno de los factores de riesgo dentro de los contextos de violencia intrafamiliar: la disponibilidad y acceso a armas de fuego por parte de agresores. La evidencia, conforme indican los antecedentes de la moción, demuestra que la concurrencia entre violencia doméstica y armas incrementa de manera sustantiva la probabilidad de desenlaces letales, transformando situaciones de agresión reiterada en escenarios de riesgo inmediato para la vida y la integridad de las víctimas.

Si bien, nuestra legislación recoge ciertos elementos para prevenir estos hechos, se observa que la relevancia de la iniciativa dice relación con que no se limita a reforzar sanciones, sino que bien a incorporar un enfoque preventivo basado en la interrupción temprana del riesgo. Para ello, el proyecto identifica una deficiencia estructural del sistema vigente: la ausencia de criterios objetivos y de información oportuna que permitan a los Tribunales de Familia adoptar medidas eficaces respecto del porte y tenencia de armas en etapas iniciales del conflicto.

En particular, la exclusión de los Tribunales de Familia del acceso a los registros administrativos de control de armas ha generado un entorpecimiento institucional que debilita la protección cautelar. Esta carencia obliga a los jueces a decidir sin información crítica e inclusive limita la posibilidad de prever los riesgos, pese a ser quienes concentran la competencia para decretar las primeras medidas de resguardo frente a situaciones de violencia intrafamiliar, conforme a su competencia.

El proyecto corrige este déficit mediante la incorporación de la autorización de porte o tenencia de armas como una circunstancia que presume riesgo inminente, reduciendo márgenes de discrecionalidad y fortaleciendo la respuesta preventiva del sistema. Asimismo, al otorgar acceso directo a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional y establecer deberes de coordinación interinstitucional, se avanza hacia un modelo de protección integrado, capaz de responder con celeridad y eficacia ante situaciones de alto riesgo.

Consideraciones generales

- El proyecto concibe correctamente la relación entre armas de fuego y contextos de violencia intrafamiliar, toda vez que se incrementa el riesgo de homicidios – femicidios, aumentando el rol preventivo del Estado.
- En consecuencia, su finalidad no es castigar anticipadamente, sino interrumpir una cadena de riesgo que, de no mediar intervención oportuna, suele culminar en resultados irreversibles.
- Nuestro ordenamiento jurídico, si bien cuenta con normas que permiten restringir el acceso a armas en contextos de violencia, estas aún contienen vacíos que impiden la coordinación efectiva entre los distintos subsistemas que intervienen en la protección de las víctimas.
- En este sentido, los tribunales de familia —llamados a adoptar las primeras y más decisivas medidas cautelares— han operado muchas veces a ciegas, sin saber si el agresor cuenta con armas inscritas, autorizaciones vigentes o antecedentes relevantes en registros administrativos especializados.
- El proyecto en tramitación aborda precisamente este punto ciego del sistema. Al incorporar la autorización de porte o tenencia de armas como una circunstancia que presume riesgo inminente, el legislador introduce un estándar objetivo que reduce la discrecionalidad judicial y fortalece la respuesta temprana.
- En este sentido, la relevancia de esta presunción no radica solo en facilitar la adopción de medidas cautelares, sino en reconocer que el riesgo no surge únicamente del acto violento ya consumado, sino de la combinación entre conductas agresivas y medios potencialmente letales disponibles.
- La experiencia comparada muestra que los sistemas que han avanzado en esta dirección —articulando justicia, control administrativo y registros unificados— logran

intervenciones más rápidas y eficaces. La gestión prioritaria de notificaciones por violencia intrafamiliar, la adopción de medidas precautorias inmediatas y la creación de registros específicos permiten actuar bajo una lógica de urgencia compatible con los deberes estatales de protección de derechos fundamentales. La celeridad, en estos casos, no constituye una excepción al debido proceso, sino una condición de su legitimidad cuando están en juego la vida y la integridad de las personas.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.066 que establece normas de violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:

1. En el artículo 7:

a) En su inciso segundo:

i. Agrégase en el numeral 1, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:
"En caso de que la acción descrita se realice mediante la utilización de un arma de fuego o que esta arma se encuentre en el hogar que comparte con la víctima, el juez aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, la incautación de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9.".

ii. Añádese el siguiente numeral 5:
"5. Que la demanda o denuncia se funde en un hecho que afecte la vida, integridad física y/o psíquica, la libertad o la indemnidad sexual de la víctima y que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente. En este caso, el juez también aplicará de manera preventiva la cautelar de prohibición de porte y tenencia y, en su caso, la incautación de armas de fuego, en los mismos términos del literal c) del artículo 9°.".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

"El tribunal tendrá acceso a los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, los cuales deberán estar a disposición de los Tribunales de Familia, para efectos de revisar si el denunciado se encuentra autorizado para la tenencia o porte de armas de fuego.".

2. Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9° por el siguiente:

"c) Prohibición de porte, tenencia y uso de armas de fuego, municiones y cartuchos; y la incautación, como también prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados en ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará a la Dirección General de Movilización Nacional, quién en un plazo no mayor a veinticuatro horas, desde que se le notifique, deberá realizar la anotación de prohibición de porte, tenencia o uso de armas de fuego, sus municiones o cartuchos en los registros establecidos en la referida ley. Dentro del mismo plazo se deberá informar a Carabineros de Chile para que practiquen la incautación inmediata de las armas,

municiones y cartuchos que estén en posesión del denunciado contra quien se haya dictado la medida accesoria establecida en el presente literal.
Si se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, además de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior respecto de sus armas, municiones y cartuchos personales, se deberá informar a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición o al director de servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.".

Artículo 2.- En el artículo 92 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia:

1. Sustitúyese en el numeral 6 del inciso primero la oración

   "Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos."por la siguiente:

"Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.".

2. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si el ofensor se encuentra autorizado para la tenencia o porte de arma conforme a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, el tribunal deberá dictar, en cualquier caso, la medida cautelar del numeral 6, particularmente cuando la inscripción del arma de fuego lo autorice a tenerla en el bien raíz que comparte con la víctima o la haya utilizado con el objeto de intimidarla o agredirla. Asimismo, si de la denuncia se desprende que el ofensor se encuentra en posesión o tenencia de armas y consultados los registros, no se encuentran inscritas, el tribunal, además de dictar la referida medida cautelar, mediante oficio deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, en el más breve plazo.
Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la dirección regional respectiva de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme, cuando corresponda, y en su horario

regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el inciso precedente.".

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

1. **Incorpórase en el artículo 5 C el siguiente inciso final, nuevo:**

"El tribunal que dicte la sentencia definitiva condenatoria, las medidas cautelares, de protección o la suspensión condicional del procedimiento a que se refiere este artículo, deberá informar sobre la cancelación de las inscripciones de armas de fuego, su comiso, retención provisoria o incautación a la institución del Estado a que pertenezca la persona condenada, denunciada, demandada, imputada o acusada, si corresponde.".

2. **Agrégase en el inciso cuarto de su artículo 16, entre las expresiones "así lo exija;" y "los fiscales del Ministerio Público", la frase:**

   "los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;".

Artículo 4.- En el artículo 238 del Código Procesal Penal:

1. Sustitúyese en el literal g) la expresión ", y" por un punto.

2. Intercálase el siguiente literal h), nuevo, pasando el actual a ser literal i):

"h) Prohibición de tenencia o porte de armas de fuego o, en su caso, incautación de armas de fuego por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización Nacional, a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición para los fines legales y reglamentarios pertinentes.".

Artículo 5.- Modifícase el número 8 del artículo 34 de la ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, del siguiente modo:

1. Intercálase, a continuación de la expresión "y reglamentarios pertinentes.", la siguiente oración:

   "Si quien agrede posee armas de fuego personales, el tribunal competente deberá adoptar esta medida cautelar en el más breve plazo. Si las armas no se encontraren debidamente inscritas, el tribunal deberá, además, remitir los antecedentes al Ministerio Público.".

2. Agrégase, la siguiente oración final:

"El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.".

SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE LA MULTIPROPIEDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDAD ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES. BOLETÍN N°10.634-17[2]

Este proyecto de ley se ha tramitado considerando especialmente la afectación que ejerce la multipropiedad en el deporte profesional. En consecuencia, se ha robustecido el marco normativo vigente con el objeto de establecer de forma expresa la prohibición de la multipropiedad en el deporte profesional, respondiendo de esta manera a una de las principales preocupaciones que van más allá la mera organización económica de los clubes y se vincula directamente con la integridad de las competiciones, la transparencia en la gestión y la igualdad real de condiciones entre los participantes.

La concentración de la propiedad, del control o de la influencia decisiva en manos de una misma persona natural o jurídica —en concreto, de un mismo beneficiario final— respecto de más de una organización deportiva que compite en una misma liga o campeonato introduce distorsiones profundas en la lógica competitiva, compromete la credibilidad del espectáculo deportivo y abre espacios significativos para conflictos de interés, manipulación de resultados y decisiones estratégicas coordinadas en perjuicio de terceros.

La evolución reciente del fútbol profesional, tanto en Europa como en América Latina, muestra una transformación de los modelos asociativos y comunitarios hacia estructuras dominadas por capitales financieros transnacionales, fondos de inversión y conglomerados empresariales que conciben a los clubes deportivos como un activo dentro de una cartera financiera, desplazando los valores históricos, culturales y sociales que tradicionalmente han dado sentido al deporte profesional y, en particular, al fútbol.

En consecuencia, la multipropiedad constituye una de las expresiones más problemáticas de esta transformación. Los grupos que controlan múltiples clubes —en ocasiones en distintas ligas, pero también dentro de una misma competición— tienden a operar bajo estrategias integradas: circulación de jugadores como activos financieros, coordinación de políticas deportivas, transferencias internas que responden a criterios contables más que deportivos, y utilización de estructuras societarias complejas para diluir responsabilidades y riesgos. Estas prácticas afectan no solo la competencia leal, sino también la sostenibilidad financiera de los clubes involucrados y del sistema en su conjunto, generando escenarios de quiebras encadenadas y dependencia estructural de un mismo controlador.

Desde la perspectiva del interés público, el problema se agrava si se considera que el deporte profesional —y el fútbol en particular— no es una actividad económica cualquiera. Se trata de un fenómeno social y cultural de alta densidad simbólica, estrechamente ligado a identidades

---

[2] Documento elaborado considerando el material de la BCN contenido en; https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37245/1/BCN__Normativa__modalidades_de_organizacion__clubs_deportivos__Asociaciones_y_sociedades_mercantiles_Argentina_Brasil_Espana_Inglaterra_Italia___MC.pdf y también su bibliografía como https://www.rtve.es/deportes/20240605/hinchas-se-sienten-abandonados-multipropiedad-futbol/16133043.shtml . Asimismo en coordinación con asesoría Comité Demócratas y considerando trabajo previo de asesoría externa del mismo Senador.

territoriales, comunitarias y generacionales. Los clubes no son meras empresas intercambiables: constituyen bienes sociales cuya existencia y continuidad afectan a comunidades completas. La pérdida de control local, la mercantilización de símbolos históricos, la alteración de colores, escudos, estadios y tradiciones, así como el encarecimiento del acceso de los aficionados, son manifestaciones de una desconexión progresiva entre el club y su base social.

En este contexto, resulta cada vez más extendida la convicción de que la autorregulación del mercado deportivo es insuficiente para enfrentar los riesgos asociados a la multipropiedad. Inclusive, se observa que los estándares internacionales promovidos por organismos como FIFA y UEFA han ido evolucionando hacia modelos más estrictos con el objeto de evitar un control e influencia decisiva de actores sobre la competición. En este sentido, en ausencia de prohibiciones claras y mecanismos eficaces de detección y sanción, la multipropiedad tiende a expandirse aprovechando vacíos normativos y asimetrías regulatorias.

Por ello, el proyecto se inscribe en un objetivo nítido: responder legislativamente al fenómeno de la multipropiedad y a sus efectos sistémicos sobre el deporte profesional, reconociendo que este ámbito requiere un estatuto jurídico diferenciado, atendida su relevancia social, cultural y económica. Para ello, la iniciativa incorpora un conjunto de disposiciones orientadas a fortalecer la supervisión pública, elevar los estándares de idoneidad e integridad de propietarios y directivos, establecer mecanismos de regulación y fiscalización independientes, y restituir un rol significativo a los aficionados en la gobernanza del sistema deportivo.

Desde esta perspectiva, el proyecto busca resguardar la integridad de las competiciones y los valores culturales asociados al fútbol, asumiendo que su protección constituye un objetivo legítimo de política pública, que trasciende la mera lógica del mercado y del negocio deportivo.

Siguiendo esta línea, la iniciativa representa un avance sustantivo y sistemático hacia la consolidación de un régimen efectivo de prohibición de la multipropiedad en el deporte profesional. Su relevancia no se limita a la incorporación de prohibiciones expresas, sino que radica en la configuración de un sistema normativo integral, que articula reglas sustantivas de inhabilidad, deberes reforzados de transparencia, mecanismos de fiscalización interinstitucional y un régimen sancionatorio proporcional y disuasivo. De este modo, el proyecto supera enfoques meramente declarativos y aborda la multipropiedad como un riesgo estructural para la integridad, la competencia y la legitimidad del sistema deportivo.

En este sentido, la prohibición de la multipropiedad no puede entenderse como una restricción arbitraria a la libertad económica, sino como una regulación necesaria para proteger bienes jurídicos de alto valor colectivo: la igualdad competitiva, la confianza pública en las competiciones, la sostenibilidad del ecosistema deportivo y el derecho de las comunidades a preservar la identidad de sus clubes. En este sentido, la intervención legislativa se justifica plenamente como una forma de corrección de fallas de mercado y de resguardo del interés general.

En concreto, este proyecto permitirá avanzar hacia un régimen robusto de prohibición de la multipropiedad. Con todo, durante su tramitación se tuvo especial cuidado en que sus normas no generaran una restricción a la inversión ni a los incentivos económicos propios del deporte profesional, sino exclusivamente a establecer límites claros y proporcionados únicamente a donde la acumulación de poder o control pudiera comprometer la esencia de la competencia deportiva y el vínculo entre los clubes y la sociedad que los sostiene.

Análisis constitucional de la prohibición de la multipropiedad[3]

Origen y contexto del proyecto de ley

El proyecto que dio origen a la Ley N° 20.019 fue presentado en el año 2002, en un contexto en que el deporte profesional chileno —especialmente el fútbol— evidenciaba una profunda crisis institucional. El diagnóstico contenido en el Mensaje Presidencial advertía que la organización del deporte profesional se encontraba desarrollada de manera precaria, con debilidades estructurales significativas, lo que hacía indispensable la creación de un marco regulatorio y de una estructura jurídica adecuada que permitiera a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas, sólidas y eficientemente administradas, dotadas de mecanismos efectivos de control interno y fiscalización externa, capaces de cumplir adecuadamente su rol social.

Esta regulación se inserta en la política pública de fomento del deporte establecida en la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, cuyo artículo 2° impone al Estado el deber de crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas. El propio Mensaje Presidencial subrayó que este deber no recae exclusivamente en el Estado, sino también en la sociedad organizada, en particular en los clubes, asociaciones y federaciones deportivas, que canalizan la práctica del deporte tanto en el ámbito amateur como profesional. En este sentido, la Ley N° 20.019 buscó fortalecer a los clubes no sólo como organizaciones económicas, sino como instituciones con una función social relevante, llamadas a contribuir a la convivencia, la identidad comunitaria y la proyección del deporte como bien público.

Naturaleza jurídica de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

Al dictar la Ley N° 20.019, el legislador optó por crear un subtipo especial de sociedad anónima: las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), dotadas de un objeto exclusivo y de un régimen normativo propio. Esta decisión evidencia que el deporte profesional no fue incorporado al régimen general de las sociedades anónimas reguladas por la Ley N° 18.046, sino que se reconoció expresamente la necesidad de un modelo jurídico diferenciado, que conciliara objetivos económicos con finalidades deportivas y sociales de interés público.

Desde su origen, las SADP fueron concebidas como un instrumento jurídico destinado a dotar al deporte profesional de una estructura organizacional y financiera adecuada, bajo estándares reforzados de control y fiscalización. No se trata, por tanto, de sociedades comerciales ordinarias, sino de entidades cuya finalidad se encuentra funcionalmente subordinada a la correcta organización y desarrollo de la actividad deportiva profesional, lo que impone límites específicos a su estructura de propiedad y a las formas de control societario.

El rol social del deporte como principio estructural

El rol social del deporte constituye un eje central tanto de la Ley N° 20.019 como de su evolución normativa posterior. Este principio ha sido reforzado por la Ley N° 21.712, que reconoce

[3] Texto extraído completamente de la minuta elaborada desde la asesoría externa Senador Matías Walker, para efectos de complementar esta minuta conforme al trabajo solicitado.

expresamente a los clubes deportivos como instituciones de interés público, reafirmando que su actividad no puede reducirse a una lógica puramente mercantil.

Desde esta perspectiva, el legislador ha entendido que la organización del deporte profesional debe resguardar valores como la integridad de la competencia, la transparencia en la gestión y la independencia institucional de los clubes. Tales principios resultan incompatibles con estructuras que faciliten conflictos de interés o que debiliten la confianza pública en el sistema deportivo, lo que explica que la regulación vigente ya haya incorporado restricciones a la concentración de propiedad y al control cruzado entre entidades que compiten en una misma actividad y categoría deportiva.

En este marco, la discusión sobre el robustecimiento de estas restricciones no implica una transformación del diseño original de esta regulación, sino una actualización coherente con su finalidad: garantizar condiciones de probidad, equidad competitiva y credibilidad institucional en el deporte profesional.

Fundamento constitucional del interés público y de las limitaciones al derecho de propiedad

El reconocimiento del deporte como actividad de interés público, consolidado normativamente por la Ley N° 21.712, refuerza la habilitación constitucional del legislador para regular y establecer limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales, en particular al derecho de propiedad, cuando así lo exige el interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 23 de la Constitución.

La doctrina constitucional ha sostenido de manera consistente que el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra estructuralmente vinculado a su función social. Esta función permite al legislador modular su ejercicio en atención a finalidades legítimas de bien común, siempre que las limitaciones sean razonables, proporcionales y necesarias para la protección de valores superiores del orden constitucional.

En el caso del deporte profesional, su impacto trasciende el ámbito económico o recreativo, proyectándose como un fenómeno de relevancia social, cultural y comunitaria, con incidencia directa en la cohesión social, la identidad colectiva y la representación internacional del país. En consecuencia, la adecuada organización de los clubes deportivos profesionales, bajo reglas que prevengan conflictos de interés y aseguren la transparencia y la integridad de las competiciones, constituye un asunto de interés nacional plenamente habilitante para la intervención regulatoria del legislador.

Conclusiones

La regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales no puede ser analizada desde los parámetros propios del régimen general de las sociedades anónimas. Las SADP constituyen una figura jurídica especial, creada por la Ley N° 20.019 como instrumento al servicio de una finalidad pública específica: profesionalizar, sanear y dotar de legitimidad institucional al deporte profesional.

Su objeto exclusivo, su régimen reforzado de fiscalización y los principios que informan su estatuto legal —integridad competitiva, transparencia y prevención de conflictos de interés— forman parte constitutiva de su diseño normativo. En este contexto, las limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales que se establezcan en su marco no sólo resultan constitucionalmente

legítimas, sino que aparecen como una consecuencia inherente a la naturaleza especial de estas entidades y a la función social que el ordenamiento jurídico les ha asignado.

Estructura normativa de la prohibición de la multipropiedad en el proyecto de ley

- **Nuevo art. 3° ter,** faculta a la Comisión para el Mercado Financiero a acceder a información sobre accionistas, beneficiarios finales y estructuras de control, reforzando la capacidad del sistema para identificar posibles infracciones a la prohibición de multipropiedad.

- **Nuevo art. 3° quater,** establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, cumpliendo una función preventiva con el objeto de evitar la captura del sistema deportivo. De esta manera esta nueva norma viene a prohibir la acumulación de cargos en Ligas y Federaciones, establecer incompatibilidades con agentes, intermediarios y fiscalizadores, y excluir a determinadas autoridades públicas y reguladores, reduciendo significativamente los conflictos de interés estructurales que suelen acompañar a esquemas de control indirecto o concertado.

- **Nuevo art. 3° septies** somete a las Ligas Deportivas Profesionales al régimen de operaciones con partes relacionadas, para así detectar flujos financieros entre clubes, préstamos encubiertos y contratos simulados que pueden ser utilizados como mecanismos alternativos de control.

- **Modificación del art. 5**, (Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base) mediante la incorporación de nuevos incisos segundo a cuarto. Esta disposición establece una exigencia alineada con la prohibición de la multipropiedad, incorporando la obligación de presentar una declaración jurada notarial que dé cuenta de la estructura completa de propiedad y control de la organización deportiva, incluyendo sociedades interpuestas, personas naturales que ejerzan el control final y cualquier mecanismo de control directo o indirecto.

  De esta manera, se establece que ninguna persona natural o jurídica involucrada en la gestión, administración o actuación deportiva de una organización podrá, respecto de otra que participe en la misma competición, poseer o comerciar con títulos o valores, detentar derechos de voto, ni ejercer facultades de designación o remoción de órganos de administración, gestión o supervisión (en consecuencia, no es meramente formal, sino que tiene alcances directos e indirectos en la detección de la propiedad).

  Así, la propuesta también incorpora la exigencia de una declaración jurada notarial de beneficiarios finales y estructuras de control como requisito obligatorio. Esta información permite a las autoridades competentes ejercer una fiscalización tanto ex ante como ex post, evitando que la prohibición se transforme en una regla declarativa sin posibilidad real de verificación.

- **Modificación del art. 6,** el nuevo literal d) refuerza este enfoque estableciendo la obligación de informar los cambios en la composición accionaria, las modificaciones en los beneficiarios finales y la entrega periódica de información, al menos con carácter semestral. Esta obligación impide que la multipropiedad se configure

mediante traspasos encubiertos, estructuras transitorias o reorganizaciones simuladas destinadas a eludir el control regulatorio.

- **Modificación del art. 7,** la norma prohíbe que una misma organización participe con más de un equipo en una misma liga, precisando que ello no impide contar con un equipo masculino y uno femenino en competiciones oficiales de carácter nacional, sino que la prohibición opera solo cuando se excede de uno de ellos dentro de una misma competencia.

- **Modificación del art. 8,** nuevas letras e) y g) que amplían y refuerzan el deber permanente de información, obligando a comunicar todos los cambios en la composición accionaria y de sus beneficiarios finales; y a proporcionar los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades legales, respectivamente. De este modo, la fiscalización deja de concentrarse únicamente en el momento de inscripción de la organización deportiva y se transforma en un control permanente.

- **Modificación del art. 9,** (De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional) introduce un elemento especialmente relevante al vincular el incumplimiento de estos requisitos con la conservación de la membresía en la Liga Deportiva Profesional. Es decir, se incorporan consecuencias deportivas reales, que operan sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer el Instituto Nacional de Deportes o la Comisión para el Mercado Financiero.

- **Modificación al art. 21**, (Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas), en su nuevo texto se transforma en la norma que consagra la prohibición expresa y que sanciona la multipropiedad. De esta manera, indica el artículo:

  Quien infrinja la prohibición del artículo deberá vender, dentro de tres meses, las acciones que tenga en una de las organizaciones deportivas profesionales de base de la misma Liga. Si no cumple, se le prohíbe participar en la propiedad de cualquier sociedad anónima deportiva profesional mientras dure el incumplimiento, se le aplica la multa máxima del artículo 39 N°2 (duplicada por cada mes de incumplimiento) y se suspenden sus derechos políticos y económicos asociados a esas acciones. Además, las organizaciones deportivas profesionales de base deben informar por escrito a la Liga, al Instituto y a la CMF la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta norma.

  Por su parte, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol tienen prohibido adquirir, directa o indirectamente, acciones o derechos en organizaciones deportivas reguladas por la ley o integrar corporaciones o fundaciones con fondos de deporte profesional. El incumplimiento de esta prohibición conlleva, además, la inhabilitación inmediata para ejercer actividades de representación de jugadores.

  La fiscalización del cumplimiento de las prohibiciones corresponde a la Liga respectiva, al Instituto en el ámbito de su competencia y a la Comisión para el Mercado Financiero respecto de las organizaciones sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control de la prohibición, se consideran personas relacionadas con el beneficiario final aquellas definidas en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, ampliando el alcance del control más allá de la titularidad directa de las acciones.

El proyecto define como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que: quien posea directa o indirectamente al menos el 5% del capital, aportes, utilidades, derechos a voto o veto en una entidad constituida, domiciliada o con establecimiento permanente en Chile; tengan la facultad de elegir, designar, cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores, aun sin alcanzar el porcentaje referido; ejerzan el control efectivo de la entidad, entendido como la capacidad de tomar o influir decisivamente en sus decisiones, lo que podrá ser precisado por resolución del Servicio de Impuestos Internos.

Agregando que si no es posible identificar al beneficiario final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no se considera beneficiario final, y el obligado debe adoptar todas las medidas necesarias para identificar y declarar a los verdaderos beneficiarios finales.

Conforme a lo anterior, las Ligas Deportivas Profesionales deberán publicar anualmente, en el mes de marzo, el listado de beneficiarios finales de las organizaciones reguladas por la ley. Dicho listado será revisado al menos semestralmente por los órganos fiscalizadores para detectar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Se agrega, además que en el caso de las entidades patrimoniales no sujetas a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, como fondos de inversión privados u otras estructuras que dificulten la identificación de sus propietarios, solo podrán adquirir acciones si su representante legal entrega previamente una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales titulares de cuotas. Esta declaración debe comunicarse a los órganos fiscalizadores antes de la compra.

Se establece una excepción, esto es que quienes adquieran acciones por sucesión por causa de muerte hasta un límite del 3% de las acciones con derecho a voto. El exceso queda sujeto a la obligación de enajenar conforme al régimen general del artículo.

En su inciso final, se optó por tipificar expresamente el delito para quien, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir las prohibiciones del artículo, destruya, oculte o entregue información falsa exigida por la ley, sancionándose con penas de presidio menor y multa, o solo con la pena privativa de libertad según las circunstancias (dejándose a secretaría la concordancia con el Código Penal).

- Nuevo art. 21 bis, complementa este régimen al exigir idoneidad e integridad de los accionistas y beneficiarios finales de las organizaciones deportivas profesionales de base, equivalentes a los aplicables en el sistema bancario (ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos), obligando la salida del controlador en caso de inhabilidades graves y suspender los derechos políticos cuando no se produce la enajenación, esta norma impide que estructuras de multipropiedad

se refugien en accionistas formalmente legales pero materialmente riesgosos desde el punto de vista de la integridad del sistema. Por su parte, Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

- **Modificación al art. 25**, con el objeto de cerrar espacios a esquemas de multipropiedad y de control indirecto en el deporte profesional, reforzando la trazabilidad y responsabilidad jurídica de las organizaciones deportivas.

  En particular, se establece que la cesión, venta o concesión del uso y goce de la totalidad de los bienes, incluidos los derechos federativos o cupos en la liga, solo podrá celebrarse entre organizaciones deportivas profesionales, y que dichos actos deberán depositarse obligatoriamente ante el Instituto Nacional de Deportes para que sean oponibles a terceros.

  Asimismo, se fija un plazo máximo de treinta años para las concesiones y se prohíbe que los contratos trasladen a la organización cedente responsabilidades posteriores a la extinción de la concesión, evitando así estructuras contractuales que permitan el control económico de clubes sin integración jurídica formal ni responsabilidad efectiva.

- **Nuevo art. 25 bis,** habilita expresamente a las instituciones de educación superior para desarrollar actividades deportivas profesionales y prohíbe a las ligas impedir o restringir su incorporación cuando constituyan fondos de deporte profesional conforme a la ley.

- **Modificación al art. 37 y nuevo 37 bis,** distribuyen a las funciones de fiscalización entre la Comisión para el Mercado Financiero, el Instituto Nacional de Deportes y la Unidad de Análisis Financiero, con el objeto que la prohibición de la multipropiedad sea efectivamente exigible y no dependa de un único órgano con capacidades limitadas.

- **Modificación al art. 39 y nuevos 39 bis y 39 ter**, establecen un nuevo régimen sancionatorio administrativo, con clasificación de infracciones en leves, graves y gravísimas, considerando expresamente que la infracción a las inhabilidades y prohibiciones constituye una falta de máxima gravedad. El procedimiento sancionatorio detallado y la existencia de mecanismos claros de reclamación judicial permiten afirmar que la multipropiedad deja de ser tratada como una irregularidad administrativa y pasa a ser reconocida como una infracción estructural al sistema del deporte profesional.

TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL PROYECTO DE SOCIEDAD ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES. BOLETÍN N°10.634-17

El texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, así como de la Comisión de Hacienda y que será conocido por la Sala del Senado –estado: urgencia

inmediata-, es el siguiente (en amarillo, todos los cambios que se efectuaron en 2do trámite constitucional)[4]

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Reemplázase la denominación del Título I, por la siguiente:

"TÍTULO I
Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales
y su régimen jurídico".

2.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.".

3.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, "Instituto Nacional del Deporte" o "Instituto"), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.".

4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

[4] Texto cotejado con el informe aprobado desde las comisiones que conocieron del proyecto de ley en 2do trámite constitucional.

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.”.

5.- Incorpórase un artículo 2º ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° ter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

En ningún caso se podrán establecer barreras económicas para la inscripción o mantención en el registro o discriminar entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.”.

6.- Incorpórase un artículo 2º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2° quáter.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en caso de que ella exista.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competiciones deportivas internacionales. Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Asimismo, las Federaciones Deportivas Nacionales podrán promover la respectiva modalidad deportiva, ejercer potestades fiscalizadoras y disciplinarias, y ejercer las demás atribuciones que se convengan con las Organizaciones Deportivas Profesionales o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.”.

7.- Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas o sociedades anónimas especiales. En todo caso, contarán con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas o necesarias para cumplir dichos fines. En ningún caso podrán incluir en su objeto social actividades que les generen conflictos de intereses con la realización de los espectáculos deportivos profesionales;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de la modalidad deportiva de fútbol, el capital social no podrá ser inferior a

10.000 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin notificación previa al Instituto, e informe de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quáter, y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, e

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca su existencia, según corresponda. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar o reconocer su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.”.

8.- Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 3° bis.- Otras normas estatutarias. Adicionalmente, las Ligas Deportivas Profesionales podrán definir:

a) Un sistema de ascensos y descensos, que podrá incluir mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y la forma de valorizar las mismas. Además, las Ligas Deportivas Profesionales podrán regular aumentos o disminuciones de capital en caso de aumento o disminución de equipos en competición.

En ningún caso se podrán establecer formas de valorización que generen barreras de entrada a una determinada Liga Deportiva Profesional.

b) Mecanismos alternativos para la solución de conflictos, incluyendo sistemas arbitrales internos, materias de arbitraje forzoso y procedimientos racionales y justos para ejercer facultades disciplinarias. Lo anterior, podrá incluir la facultad de desafiliar a sus miembros o exigirles la venta de sus acciones, conforme a lo que establezcan sus determinados estatutos y reglamentos internos.

c) Procedimientos internos de transparencia, que podrán incluir mecanismos para apercibir y sancionar a las Organizaciones Deportivas Profesionales de base que no provean la información necesaria para la debida fiscalización del Instituto o la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio de la independencia de estos organismos para ejercer sus atribuciones.

En el caso de que se produzca un descenso, desde la última categoría de la Liga Deportiva Profesional, que implique la pérdida de los derechos de competición profesional, la Liga Deportiva Profesional será solidariamente responsable de las deudas y obligaciones laborales y previsionales que la organización deportiva profesional de base mantenga con los deportistas profesionales y que no hayan sido debidamente finiquitadas por la organización deportiva profesional de base.".

9.- Incorpórase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus

constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.”.

10.- Incorpórase un artículo 3º quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3 quáter.- Régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad:

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por:

a) Personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

b) Personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales.

c) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

d) Personas condenadas o sancionadas en virtud de la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

e) Personas condenadas o sancionadas por aquellos delitos o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197, y en el decreto supremo del Ministerio del Depo<rte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

f) Personas condenadas o sancionadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

g) Personas que hayan sido condenadas por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

La Liga Deportiva Profesional podrá establecer las mismas prohibiciones respecto de quienes se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los mismos delitos.

h) Personas que hayan sido condenadas en el extranjero por actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, de gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible, dentro de la misma modalidad deportiva, con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por estos, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por estos, y los familiares del agente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Lo dispuesto en este literal no es aplicable tratándose de funciones administrativas.

3. No podrán ser directores ni gerentes de una Liga Deportiva Profesional, ni ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados, alcaldes y concejales.

d) El Contralor General de la República, los consejeros del Banco Central y del Servicio Electoral, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público.

e) Los ministros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y los jueces de instancia que pertenezcan al poder judicial.

f) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, consejeros regionales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

g) Los comandantes en jefe y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el alto mando policial, el Director de la Policía de Investigaciones y su alto mando policial.

h) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente o integrante de cualquiera de los órganos de una Liga Deportiva Profesional.

i) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

j) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

11.- Incorpórase un artículo 3º quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del futbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.”.

12.- Incorpórase un artículo 3° sexies, nuevo, del tenor que se consigna:

“Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competiciones femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las

organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.".

13.- Incorpórase un artículo 3° septies, nuevo, del tenor que se consigna:

"Artículo 3° septies.- Las Ligas Deportivas Profesionales quedarán sujetas a la regulación sobre operaciones con partes relacionadas del Título XVI de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.".

14.- Sustitúyese el artículo 4°, por el que se señala:

"Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competiciones deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán proveer a la Liga Deportiva Profesional respectiva, toda la información necesaria para la debida fiscalización de la misma por el Instituto y la Comisión para el Mercado Financiero.".

15.- Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la

correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, junto con el depósito a que se refiere el inciso anterior, las organizaciones deportivas profesionales de base deberán presentar ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes una declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club, incluyendo la identificación de las sociedades que la conforman y de las personas naturales que integran dichas sociedades.

En dicha declaración debe constar que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración y/o actuación deportiva del club directa o indirectamente:

a) Posee o comercia con títulos o valores de ningún otro club que participa en la misma competición.

b) Posee derechos de voto de los accionistas de cualquier otro club que participa en la misma competición.

c) Tiene derecho a designar o a cesar a los miembros de los órganos de administración, gestión o supervisión de cualquier otro club que participa en la misma competición.

Los cambios que se produzcan relativos a la estructura de propiedad o al mecanismo de control del club, deberán ser informados dentro del plazo de seis meses al Instituto Nacional de Deportes, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las organizaciones deportivas profesionales de base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.”.

c) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos anteriores y a lo que establezca el reglamento señalado en el artículo 2° ter de la presente ley.”.

16.- Modifícase el artículo 6°, del modo que sigue:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero o al Instituto, según corresponda”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Intercálase un literal d), nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual literal d) a ser e):

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda. En caso de cambios, esta información deberá ser remitida al menos una vez cada seis meses. Asimismo, deberán entregar toda la información que la Liga les solicite para cumplir sus fines o que pueda requerir para cumplir con fiscalizaciones, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios y representantes.”.

17.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo masculino y femenino en competiciones oficiales de carácter nacional organizadas por una misma Liga Deportiva Profesional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.”.”.

18.- Modifícase el artículo 8°, de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento, reemplázase la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”, e intercálase, luego de “deberán acreditar”, la frase “ante el Instituto”.

b) Intercálase en el literal a), a continuación de “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

c) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

d) Intercálase el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Informar todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

e) Incorpórase la siguiente letra g), nueva:

“g) Proporcionar los antecedentes que les sean requeridos y que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.

19.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales

deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.

Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer la Comisión para el Mercado Financiero o el Instituto Nacional de Deportes.”.

20.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

21.- Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base, sea como asistente al espectáculo deportivo o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad con lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos destinados a consultar a la organización de hinchas más representativa del equipo, que cuente con personalidad jurídica vigente, respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes. La infracción de la obligación de consulta a que se refiere este inciso, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma mediante la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo; las causales de pérdida de representatividad; las formas de reemplazo, y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.

En los casos que la organización deportiva profesional de base fuere una sociedad anónima concesionaria, la representación a que se refiere este artículo podrá corresponder a las corporaciones o fundaciones con las que se hubiere celebrado el respectivo contrato de concesión.”.

22.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración.

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El delegado presidencial regional o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El delegado presidencial regional o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

23.- Incorpórase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva profesional.”.

24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las

corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 250 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competiciones deportivas profesionales de fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.".

25.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la Comisión para el Mercado Financiero. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.".

26.- Modifícase el artículo 15, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento, por el siguiente:

"Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:".

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Elimínase en el literal b), que ha pasado a ser a), la conjunción “y”.

d) Sustitúyese el literal c), que ha pasado a ser b), por el que sigue:

“b) Personas que, dentro de la misma modalidad deportiva, ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base dentro de la misma modalidad deportiva.”.

27.- Incorpórase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las Ligas Deportivas Profesionales mantendrán un registro de las personas que, de conformidad con los reglamentos sobre agentes que se dicten por los organismos deportivos competentes dentro de sus disciplinas, si los hubiere, representen a deportistas profesionales en la negociación y suscripción de contratos de trabajo con organizaciones deportivas profesionales de base.

Durante el primer trimestre de cada año, las Ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes a que se refiere el inciso primero, que estén inscritos en el registro, y de los deportistas profesionales que representan, si los hubiere. La Comisión para el Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo, a efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la Liga respectiva.”.

28.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

29.- Reemplázase el artículo 21, por el que sigue:

Quien incumpla la prohibición establecida en este artículo, estará obligado a enajenar las acciones que posea en una de las organizaciones deportivas profesionales de base, perteneciente a la misma Liga, regulada por esta ley, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiere cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la prohibición, mientras dure el incumplimiento, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y con el máximo de la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley, la cual se doblará con cada mes de incumplimiento. Una vez determinada esta infracción, y por el lapso antedicho, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Liga respectiva, al Instituto y a la

Comisión para el Mercado Financiero, según sea el caso, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

De idéntico modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en ninguna sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva, en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) La Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

En lo que concierne a la presente ley, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, obtengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso, o

iii. Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá determinar, mediante resolución, casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar a los beneficiarios finales de la respectiva organización.

En el mes de marzo de cada año, las Ligas Deportivas Profesionales publicarán el listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en esta ley, independiente de la forma de la persona jurídica a través de la cual posean esos derechos. En el ejercicio de las facultades de fiscalización que les asisten, las entidades indicadas en el inciso quinto precedente revisarán el referido listado, al menos semestralmente, para establecer si se han cometido infracciones a la normativa y aplicar las sanciones que procedan.

Las entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los fondos de inversión privados y cualquier otra organización que impida identificar a las personas naturales que sean sus propietarios, solo podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones de una Organización Deportiva Profesional de Base una vez que su representante legal haya remitido una declaración jurada que identifique a todas las personas naturales que sean titulares de cuotas en los respectivos fondos de inversión. Dicha declaración deberá ser comunicada a las instituciones señaladas en el inciso quinto de este artículo con anterioridad a la compra de las acciones.

Quedarán exceptuados de las prohibiciones de este artículo quienes por sucesión por causa de muerte adquieran acciones hasta por el 3% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base; en el exceso, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero.

El que, a sabiendas y con el objeto de eludir o incumplir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo, destruyere u ocultare información o entregare información falsa requerida por ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”.

30.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta

que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

31.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley”.

32.- Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, será sancionada con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 de la presente ley.”.

33.- En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.

b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a treinta años, y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

34.- Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Las Ligas Deportivas Profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.

35.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.

36.- Modifícase el artículo 35, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la denominación “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “respectiva entidad fiscalizadora,”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

37.- Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas

Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las materias de su competencia.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.".

38.- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley Nº 18.046, sin perjuicio de que la difusión de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.".

39.- Sustitúyese el artículo 39, por el que sigue:

"Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas en atención a su gravedad, conforme a la siguiente clasificación:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita y pública y multa de 10 a 99 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta leve, aquella que no compromete de manera sustantiva el cumplimiento de los fines de las organizaciones deportivas profesionales ni afecta los derechos fundamentales de los asociados o de terceros, tales como, el incumplimiento de la obligación de informar a las entidades fiscalizadoras.

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 100 a 399 unidades tributarias mensuales. Se entenderá por falta grave, las que implican el incumplimiento de obligaciones esenciales establecidas en esta ley, que afecten la transparencia, la rendición de cuentas o el buen funcionamiento de las organizaciones, tales como, la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, en lo referido a la obligación de consultar a las organizaciones de hinchas más representativas respecto de asuntos referidos al patrimonio inmaterial e identidad del club; el diseño e implementación de planes para aumentar la participación organizada y segura de los hinchas en los espectáculos deportivos profesionales, y, en general, acerca de las materias y políticas de desarrollo deportivo que estimen pertinentes.

c) Las faltas gravísimas, serán sancionadas con multa de 400 a 800 unidades tributarias mensuales. Se entenderá que se incurre en una falta gravísima cuando se comprometa gravemente la legalidad, la probidad, la integridad institucional o que configuren un abuso sistemático de derechos o uso fraudulento del régimen jurídico de las organizaciones deportivas profesionales, tales como, el incumplimiento de las disposiciones sobre

inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

En cada caso, la entidad fiscalizadora respectiva, señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, procederá la eliminación de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base del registro correspondiente, cuando pierdan la membresía de la Liga Deportiva Profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.".

40.- Agréganse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:

"Artículo 39 bis.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, se deberán aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.

2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere.

5. Las sanciones aplicadas con anterioridad en las mismas circunstancias.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad. Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma

eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviere en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N° 19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional del Deporte por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

41.- Modifícase el artículo 42, como se señala:

a) Intercálase, al comienzo del artículo, el epígrafe “De las continuadoras legales”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva

Profesional".

Artículo 2°.- Interprétase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

"e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.".

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneradoras establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.".

3.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32, luego de la frase "de fomento deportivo", el texto ", así como las instituciones de educación superior que desarrollen

actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley Nº 20.019, que regula las sociedades anónimas profesionales.”.

4.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competiciones que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual 18) a ser 19):

“18) Formular programas y acciones destinados a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° contenido en el numeral 7 del artículo 1° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° ter contenido en el numeral 5 del artículo 1° de la presente ley, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 2° quáter contenido en el numeral 6 del artículo 1° de la presente ley, dispondrán del plazo de dieciocho meses para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2° ter y 11 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019, deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.

Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar

un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo sexto.- Las disposiciones de la presente ley no afectarán las cláusulas de los contratos de concesión vigentes de las actuales Sociedades Anónimas, respetándose íntegramente hasta la expiración del respectivo contrato.”.

MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS RELATIVAS AL AUTOCONTROL EN MATERIA DE PESAJE RESPECTO A EMPRESAS GENERADORAS DE CARGA, BOLETÍN N° 8.654-15

Observaciones iniciales al proyecto de ley. El proyecto que modifica las normas de autocontrol en materia de pesaje de carga —boletín N° 8.654-15— parte de un objetivo que resulta difícil de cuestionar: proteger la infraestructura vial, distribuir adecuadamente las responsabilidades por el sobrepeso y fortalecer los mecanismos de fiscalización. En ese sentido, su contenido “suena bien” y se alinea con estándares modernos de control y trazabilidad.

Sin embargo, el problema no está en el objetivo, sino en cómo se lo traduce normativamente, y sobre todo en lo que no se consideró durante su tramitación: el impacto operativo, logístico y productivo que puede generar en sectores estratégicos para el crecimiento económico.

El proyecto desplaza el eje del control desde el transporte hacia las empresas generadoras y de transferencia de carga, imponiéndoles sistemas de pesaje obligatorios, registros en línea, interoperabilidad tecnológica, certificaciones digitales, auditorías permanentes y un régimen sancionatorio severo, que puede llegar incluso a la clausura. Todo ello queda, en gran medida, entregado a regulaciones futuras vía decreto, sin que la ley delimite con claridad los alcances, costos ni criterios de proporcionalidad.

En la práctica, esta arquitectura normativa riesga generar cuellos de botella, especialmente en puertos, terminales logísticos y centros de transferencia de alto volumen. La obligación de pesar todos los vehículos —sin distinción clara por tonelaje, tipo de carga o nivel de riesgo—, sumada a la incertidumbre sobre cuántas veces debe realizarse el pesaje y en qué momentos de la cadena logística, puede traducirse en congestión, paralización parcial de operaciones y pérdida de productividad, precisamente en sectores donde el tiempo es un factor crítico.

Además, el proyecto homologa incumplimientos de naturaleza muy distinta, aplicando sanciones abiertas y acumulativas, sin una tipificación suficientemente precisa. Ello no solo tensiona el principio de proporcionalidad, sino que traslada riesgos regulatorios relevantes a la actividad

económica, encareciendo costos y desincentivando inversión, especialmente en infraestructura logística.

Si el objetivo es eficacia normativa, el desafío no es endurecer el control sin matices, sino diseñar un sistema operable, que distinga entre grandes y medianos actores, entre tipos de carga, entre incumplimientos formales y conductas dolosas, y que incorpore gradualidad, pilotos y evaluación ex post. De lo contrario, una norma pensada para proteger caminos puede terminar dañando la competitividad del país, afectando la cadena logística y, en última instancia, el crecimiento económico.

Contenido normativo del proyecto

1. Modificaciones al artículo 52 del DFL N° 850

Se dispone que las multas aplicables por infracciones a la normativa sobre pesaje serán impuestas mediante resolución del Director de Vialidad. Contra dicha resolución procederá reclamación por parte del infractor ante el juez letrado en lo civil competente, dentro del plazo de diez días contado desde su notificación. Una vez resuelta la reclamación, o vencido el plazo para interponerla sin que ésta se haya deducido, la resolución quedará firme, será exigible y constituirá título ejecutivo para efectos de su cobro.

2. Modificaciones al artículo 53 del DFL N° 850

a) Régimen sancionatorio y competencia

Se establece que las infracciones a las normas sobre peso máximo de los vehículos y de la carga serán sancionadas con multas, conforme a su graduación legal, cuyo conocimiento corresponderá al juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido. El pago de dichas multas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República y constituirá ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas.

b) Sujeto responsable

Se reemplaza, en los distintos incisos del artículo, la referencia al “despachador de carga” por la de “dueño o propietario de la carga”, redefiniendo así el sujeto responsable a efectos sancionatorios.

c) Eliminación de inciso

Se suprime el inciso sexto del artículo 53.

d) Ajustes a la responsabilidad solidaria

Se sustituye la remisión al artículo 31 por la referencia expresa a la “responsabilidad solidaria dispuesta en este artículo”, adecuando además la denominación del sujeto responsable conforme a las modificaciones introducidas.

e) Documentación exigible

Se amplía la documentación relevante para efectos de fiscalización, incorporando expresamente las facturas o el manifiesto de carga, junto a las guías de despacho.

f) Condición para la obtención del permiso de circulación

Se establece que el dueño o tenedor del vehículo motorizado deberá pagar las multas impuestas mediante sentencia condenatoria firme para efectos de obtener el permiso de circulación. El municipio respectivo certificará el cumplimiento de esta obligación a través del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, correspondiendo al juez de policía local comunicar las sanciones al Servicio de Registro Civil e Identificación.

g) Ámbito normativo aplicable

Se precisa que las infracciones comprenden el incumplimiento tanto de las normas sobre peso máximo establecidas por el Ministerio de Obras Públicas como de las normas sobre dimensiones máximas fijadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

3. Incorporación del nuevo artículo 53 bis

a) Definición de empresas obligadas

Se definen como empresas generadoras de carga aquellas que produzcan o reciban, anualmente, sesenta mil toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción. Asimismo, se consideran empresas de transferencia de carga aquellas que, sin producir carga, desarrollen actividades que comprometan anualmente el tránsito terrestre de igual volumen, incluyendo, entre otras, a las que operen en puertos marítimos, lacustres o terrestres, aeropuertos, bodegas, terminales rodoviarios o ferroviarios y otros centros de transferencia.

b) Regulación mediante decreto supremo

Se dispone que un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá las definiciones generales necesarias para la aplicación del artículo, el contenido mínimo del registro de empresas, las condiciones técnicas de presentación, diseño, construcción y aprobación de los sistemas de pesaje y control, los manuales de operación, mantenimiento y seguridad, los mecanismos de transmisión de información, las características de los certificados de pesaje, los controles aleatorios y los rangos de precisión de las básculas.

c) Obligaciones de las empresas

Las empresas generadoras y de transferencia de carga deberán:

Construir, disponer y operar sistemas de pesaje y control de vehículos de carga, conforme a los diseños aprobados por la Dirección de Vialidad y a las normas técnicas que se establezcan.

Implementar un sistema de registro en línea de entrada y salida de vehículos, que incluya, a lo menos, el peso bruto total, peso por eje y conjunto, datos del conductor, patente del vehículo y singularización de la carga.

Mantener dicho registro mediante un sistema interoperable con los sistemas de control de peso de la Dirección de Vialidad.

Otorgar certificados digitales de pesaje al conductor, a la empresa transportista y al dueño de la carga, los que otorgarán plena fe respecto del peso medido, en tanto se mantenga la misma carga y el mismo transporte durante el trayecto.

d) Fiscalización y sanciones

Se confieren a la Dirección de Vialidad facultades de fiscalización para auditar los sistemas de pesaje y de transmisión de información. Se establece un régimen de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones señaladas, por la manipulación de los sistemas, por la operación sin autorización o con sistemas descalibrados o defectuosos, contemplándose la clausura en caso de incumplimientos reiterados.

e) Tarifas por el servicio de pesaje

En instalaciones concesionadas, se autoriza el cobro de una tarifa por el servicio de pesaje y la emisión de certificados, cuyo valor máximo será determinado mediante decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.

f) Excepciones operativas

Se contempla la posibilidad de autorizar, de manera excepcional y mediante resolución fundada, el paso aleatorio de camiones en casos de congestión grave en puertos u otros centros logísticos.

4. Artículo transitorio

Se establece que las disposiciones de la ley serán exigibles, en el caso de instalaciones sujetas a contratos de concesión, a partir de la modificación de dichos contratos o al término de las concesiones vigentes. Respecto de las instalaciones no sujetas al régimen concesional, la exigibilidad comenzará al año contado desde la publicación de la ley.

MINUTA PARA INTERVENCIÓN EN SALA SOBRE PROYECTO DE LEY REGULA LA SUSPENSIÓN Y EL CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA CONDENADOS QUE INDICA, BOLETÍN N° 17370-17-15[5]

Este proyecto, señalan sus autores, busca crear un régimen condenatorio que permita suspender o reemplazar la pena de cárcel por medidas alternativas para personas condenadas en situación de especial vulnerabilidad, que son identificadas como aquellos que presenten una enfermedad terminal, discapacidad grave o edad avanzada.

[5] En colaboración con revisión de Comité Demócratas Senado.

Nos interpelan los mocionantes a considerar principios como la dignidad de las personas privadas de libertad y la exigencia de humanidad del sistema penal, principios que, sin duda son parte esencial de nuestro Estado de Derecho.

Sin embargo, no podemos desconocer ni omitir de esta discusión legislativa que este proyecto nos obliga a considerar elementos estructurales del derecho penal: la proporcionalidad de la pena, su función jurídica y su legitimidad ante la sociedad.

Para analizar esto, seamos claros: este proyecto no se orienta a mejorar las condiciones de cumplimiento de las penas al interior de los establecimientos penitenciarios, ni a reforzar estándares de trato digno dentro del sistema carcelario.

Lo que propone es algo distinto y mucho más delicado para el país: sustituir la ejecución de la pena privativa de libertad por el cumplimiento de la condena en el domicilio del condenado, lo que lo transforma en una modificación estructural al contenido mismo de la pena.

Así, cuando una reforma penal altera de manera general la forma de cumplimiento de las penas, el efecto no es neutro y debemos resguardar que con ello no se debilite la eficacia de nuestro sistema penal, ni se vulneren los límites propios de la responsabilidad criminal, ni debilitar con ello aspectos esenciales que han permitido fortalecer nuestra democracia.

Por ello, este proyecto es especialmente sensible al incidir sobre dos categorías respecto de dónde están los límites más severos del reproche penal: los delitos sexuales, por una parte, y, sin duda alguna, respecto de los crímenes de lesa humanidad. Por lo mismo, no es posible no identificar que las normas que se someten a votación contienen graves deficiencias, proponiendo un régimen amplio, de aplicación general y con escasos requisitos para su otorgamiento, contraviniendo, inclusive, los estándares exigidos por el propio Derecho Internacional, especialmente, el Estatuto de Roma, que trata especialmente estos crímenes que resultan ser los más graves, considerando su carácter sistemático, su afectación masiva de derechos fundamentales y su impacto en la memoria democrática. En estos casos, la forma de cumplimiento se transforma en una parte esencial del reproche penal y del deber del Estado de no denegar justicia ni favorecer su impunidad.

Todos hemos tenido acceso al oficio remitido por la Corte Suprema, que valora la intención general del proyecto, pero formula importantes observaciones de fondo que no pueden ser ignoradas. Advierte precisamente que, si bien consagra principios como la dignidad y el derecho a la salud, estos terminan siendo meramente declarativos, abriendo espacios de discrecionalidad donde debería haber certeza jurídica, al no definir qué enfermedades habilitan la suspensión, no establece cómo deben acreditarse, no fija su duración ni regula sus efectos en el tiempo, ni su compatibilidad con instituciones centrales del sistema penal. Lo que transforma la finalidad humanitaria más bien en un proceso riesgoso, al renunciar a elementos esenciales que justifican las condenas que el Estado de Chile ha impuesto.

Y, especialmente, más allá de estas deficiencias técnicas, la propia Corte Suprema advierte esta tensión de fondo que es parte de las críticas que experimenta este proyecto: es el hecho que puede entrar en conflicto con obligaciones contraídas por el Estado de Chile, como investigar, juzgar y sancionar efectivamente los crímenes de lesa humanidad.

Por estas razones, optamos por elevar el estándar del debate y avanzar por una vía jurídicamente responsable, coherente con nuestro ordenamiento jurídico, y que despeja cualquier legítima duda

respecto de su finalidad. Porque este proyecto no puede constituir, ni tampoco interpretarse como un mecanismo para eludir el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad.

Nuestra indicación sustitutiva no evade el debate: lo ordena. Incorpora la reclusión domiciliaria total dentro del sistema existente, la Ley N° 18.216, que regula la sustitución de penas con medidas estrictas, lo define y establece reglas claras, exigentes y verificables; establecía ámbitos de aplicación acotados, control judicial efectivo y una evaluación caso a caso.

En particular, respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, fijábamos exigencias reforzadas: cumplimiento efectivo de una parte sustantiva de la condena, colaboración con el esclarecimiento de los hechos, manifestación de arrepentimiento y consideración expresa de la gravedad del delito. Y tratándose de enfermedades terminales, se establecen peritajes médicos independientes y criterios objetivos que evitan decisiones discrecionales o funcionales a casos específicos, asimismo, determinando plazos de expectativa de vida.

Sin embargo, esta propuesta fue rechazada íntegramente por la mayoría de la Comisión. Ello implica que hoy se somete a votación un texto que carece de resguardos mínimos en una materia, como he señalado, extremadamente sensible. Al desechar una vía que incorporaba mayor densidad normativa. Han preferido optar por proponer un diseño más laxo, se asume el riesgo de debilitar nuestro sistema de justicia.

En consecuencia, son estas consideraciones —y, en especial, el rechazo de las normas que permitían establecer exigencias acordes con el estándar que impone el Estatuto de Roma— las que resultan particularmente preocupantes, si se tiene presente que Chile ha asumido obligaciones internacionales vinculantes al haber ratificado dicho instrumento y se ha comprometido a adecuar su ordenamiento interno a esos estándares.